



Restitución de Inmueble Arrendado: 2021-00728

Demandante: AURA RAMONA MIRANDA DE MIRANDA

Demandado: NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO & CIA LTDA., AMPARO TRIANA PEDRAZA, HUGO ERNESTO JIMENEZ VIERA y ENRIQUE JOSE CANTILLO LLINAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por AURA RAMONA MIRANDA DE MIRANDA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO & CIA LTDA., AMPARO TRIANA PEDRAZA, HUGO ERNESTO JIMENEZ VIERA y ENRIQUE JOSE CANTILLO LLINAS, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- 1. De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar prueba documental siquiera sumaria del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.*
- 2. Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos generales y específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública.*
- 3. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.*
- 4. En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 4° del acápite de hechos, y el numeral 1° del acápite de pretensiones de la demanda, señalando la suma, mes, año, y fecha de vencimiento respecto a cada uno de los servicios públicos que se aluden como adeudados. Todo lo anterior, en aras de dar alcance a los efectos del artículo 384 del C.G.P.*
- 5. Observa el Juzgado que en relación con la pretensión cuarta de la demanda, existe una indebida acumulación de pretensiones, pues con la misma se pretende una orden de pago de cánones adeudados y servicios públicos, que no corresponde a la pretensión principal de procesos de naturaleza declarativa, verbal sumario en este caso, que es la restitución del inmueble arrendado (art. 384 Código General del Proceso), y como se manifestó, la pretensión solicitada de orden de pago es de naturaleza principalmente ejecutiva, razón por la cual existe una indebida*



acumulación de las pretensiones, causal también de inadmisión de conformidad con los artículos 88 y 90 del Código General del Proceso. Se estipula en el artículo 88 lo siguiente:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”*

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda será rechazada.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51295ccd3f8a2bc2639deba194a3dc590447cf7ffe6f6a840470b1d6d5bdf39

Documento generado en 30/11/2021 12:31:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>